



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-**2014- 00699**-00.

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MAYOR.

DEMANDANTE: BETTY TORRES SANCHEZ.

DEMANDADO: NIOVIDES ALBERTO GUTIERREZ BOLAÑO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de incidente de levantamiento de medida cautelar que formula Ana María Gutiérrez Valverde, el día 08 de junio de 2021, quien manifiesta es hija del demandado, dado que la demandante falleció el día 23/09/2019, tal como puede verificar mediante el respectivo certificado de defunción con número de certificado 72122271, por lo que se configura la extinción de la obligación alimentaria que reposaba en cabeza de su padre el señor Niovidez Gutiérrez Bolaño. Sírvase Proveer. Soledad /Septiembre 9 /2021.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el día 08 de junio de 2021, proveniente de correo electrónico [anamariagutierrezvalverde@gmail.com](mailto:anamariagutierrezvalverde@gmail.com), fue remitido escrito suscrito por la señora Ana María Gutiérrez Valverde, solicitando incidente de levantamiento de medida cautelar, y quien manifiesta ser hija del demandado, con el objeto que se declare la extinción de la obligación alimentaria existente mediante el proceso de la referencia, y se levante la medida cautelar del 25% de los ingresos del demandado señor Niovidez Gutiérrez y como beneficiaria la señora Betty Torres Sánchez, en razón de que se cumplió un hecho necesario para la extinción de la obligación alimentaria, pues indica que la demandante falleció el día 23/09/2019, tal como se puede verificar con el respectivo registro civil de defunción con indicativo serial N°. 09755344 expedido por Notaria Primera de Sincelejo-Sucre.

A su vez solicita que se oficie a COLPENSIONES para que sea liberada la capacidad de embargo, así mismo al Juzgado Tercero Del Circuito de Familia de Santa Marta para que se continúe con el proceso con radicado 2013-237, proceso que adelanta como aumento de cuota alimentaria.

De otro lado, se tiene que el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, mediante oficio de fecha 08 de julio de 2021, requiere al despacho para que este despacho se sirvan remitir lo pertinente en cuanto a las medidas cautelares que cursan en el proceso cuyo radicado es 699-2014, asunto iniciado por la señora Betty Torres Sánchez contra Nióvides Alberto Gutiérrez Bolaños, en el sentido de que se indique si dichas medidas cautelares están vigentes o si las mismas ya fueron levantadas, y se envíen los soportes del caso, lo cual fue reiterado en fecha el día 23 de agosto de la presente anualidad.

Pues bien, con relación al tema, la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia judicial T-685 del año 2014, la cual fue reiterada en sentencia judicial C-017 del año 2.019, expresó que el derecho de alimentos “constituye un “derecho subjetivo personalísimo, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos (...)”.

Al respecto, se tiene que la misma Corporación mediante sentencia C-131 del año 2.003, expresó en cuanto a la aplicabilidad de la figura jurídica de la sucesión procesal que ésta “es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. Ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición. Ahora bien, existen procesos civiles en los que están en juego derechos personalísimos y en los que a la muerte de una de las partes no puede operar la sucesión procesal, como por ejemplo en los procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad del matrimonio, en ellos la muerte de una de las partes implica la culminación de la actuación procesal.”

En cuanto a las características que revisten al derecho de alimentos, el artículo 424 del Código Civil contempla su intransmisibilidad e irrenunciabilidad, por lo que el mismo no puede transferirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

En cuanto a la extinción de la obligación alimentaria, el Alto Tribunal referido expresó en sentencia T506 del año 2.011 que “La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

*mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho. Lo anterior, implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se trasmiten por causa de muerte”.*

En vista de lo anterior, y pese a que la señora Ana María Gutiérrez Valverde, no es parte directa dentro de este proceso, a fin de proponer el incidente deprecado, a pesar del interés que le surge como hija y demandante en otro proceso judicial de alimentos en contra del aquí demandado, no cabe duda que de alguna u otra forma el despacho no puede ser ajeno a la información suministrada soportada con documentos que avalan el hecho sensible del fallecimiento de la beneficiaria de los alimentos, tal como se puede verificar con el respectivo registro civil de defunción con indicativo serial N°. 09755344 expedido por Notaria Primera de Sincelejo-Sucre, situación que no ha sido informada por el deemandado a quien si le correspondería el deber legal y la lealtad procesal de hacerlo; por lo cual se procederá a tomar las medidas pertinentes ya que no resulta lógico mantener vigente una medida cautelar cuando la misma no va a llegar por imposibilidad física material, a la beneficiaria de los alimentos. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto, en diligencia de fecha once (11) de agosto de 2015, donde se señaló como alimentos definitivos a favor de la señora BETTY TORRES SANCHEZ, CC N°. 22.376.516, en cuantía del veinticinco (25%) de la pensión, mesadas adicionales de junio y diciembre y demás emolumentos que recibe el señor NIOVIDES ALBERTO GUTIERREZ BOLAÑO CC. N°. 7.437.711, por parte de COLPENSIONES. Oficiar en tal sentido al cajero y/o pagador de COLPENSIONES y al Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, lo decidido en esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar, el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto, en diligencia de fecha once (11) de agosto de 2015, donde se señaló como alimentos definitivos a favor de la señora BETTY TORRES SANCHEZ, CC N°. 22.376.516, en cuantía del veinticinco (25%) de la pensión, mesadas adicionales de junio y diciembre y demás emolumentos que recibe el señor NIOVIDES ALBERTO GUTIERREZ BOLAÑO CC. N°. 7.437.711, por parte de COLPENSIONES. Oficiar en tal sentido al cajero y/o pagador de COLPENSIONES y al Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, lo decidido en esta providencia.

2.- En caso, de existir consignaciones por concepto de alimentos realizadas por el pagador de Colpensiones en virtud de la orden dada por el despacho, autorícese de su entrega al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS  
JUEZA

03.